

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1692/2020 y acumulado
1695/2020**

Nombre del sujeto obligado

Servicios de Salud Jalisco

Fecha de presentación del recurso

14 y 17 de agosto de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**17 de febrero de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; V. Niega Total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa Parcial**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el recurso de revisión **1695/2020**, conforme a lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Respecto del recurso de revisión **1692/2020**, se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez días** hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda exhaustiva de la totalidad de la información solicitada en el requerimiento con folio 03348920 ante todas las áreas generadoras competentes, dicte nueva respuesta, en la cual deberá entregar la información solicitada y en caso de no localizar la información, deberá de informar dicha situación a la parte recurrente de forma fundada y motivada, cumpliendo con los extremos del artículo 86 Bis punto 2, 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Remítase.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1692/2020 Y SU ACUMULADO 1695/2020
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUDO JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno.-----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1692/2020 Y SU ACUMULADO 1695/2020** interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Los días 26 veintiséis de mayo y 15 quince de junio del año 2020 dos mil veinte, la ciudadana presentó solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando los números de folio Infomex 03348920 y 03610620.

2.- Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado emitió respuestas en sentido **afirmativo parcial** el día 10 diez de agosto de 2020 dos mil veinte a la solicitud de información 03348920 y con fecha 1° primero de julio de año 2020 dos mil veinte a la solicitud de información 03610620, mediante oficios suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con las respuestas generadas por el sujeto obligado, los días 14 catorce y 17 diecisiete de agosto del año 2020 dos mil veinte el ciudadano interpuso recursos de revisión a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, los cuales se registraron bajo los folios internos 06266 y 06269.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, y se les asignó el número de expediente **1692/2020 y 1695/2020**. En ese tenor, **se turnaron** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 21 veintiuno de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las

constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan.

De manera conjunta, se **ordenó la acumulación del recurso de revisión 1695/2020 al similar 1692/2020**, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/987/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 25 veinticinco de agosto del año 2020 dos mil veinte.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere a la parte recurrente. Con fecha 03 tres de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la Ponencia instructora, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través de los correos electrónicos de fecha 31 treinta y uno de agosto y 1° primero de septiembre ambos del año 2020 dos mil veinte; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia.

Así mismo, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.**

Dicho acuerdo, se notificó a la parte recurrente de manera electrónica, el día 07 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte.

7.- Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente con fecha 08 ocho de septiembre de 2020 dos mil veinte; visto su contenido se advirtió que formuló manifestaciones respecto del informe de Ley y sus anexos.

El acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto el día 10 diez de septiembre del 2020 dos mil veinte.

8.- Se emite resolución definitiva. Con fecha 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte, el Pleno de este Instituto, dictó resolución definitiva al recurso de revisión que nos ocupa, en la cual se sobreseyeron los agravios de la parte recurrente.

Dicha resolución fue notificada a las partes, esto mediante el oficio CRH/1185/2020 a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin por las mismas, con fecha 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte, lo cual consta a fojas 90 noventa a 91 noventa y uno de las constancias que integran el expediente del recurso en estudio.

9.- Se tiene por recibido la resolución aprobada por el INAI, RIA 100/2020.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la resolución que aprobó el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI).

En dicho acuerdo se ordenó iniciar el trámite interno correspondiente para cumplimentar en tiempo y forma la resolución al respecto, a la cual le correspondió el número **RIA 100/2020** del consecutivo del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI).

En el mismo acuerdo, se ordenó notificar a las partes del contenido de la resolución antes mencionada, lo cual se realizó a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin con fecha 15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno, lo anterior consta a foja 144 ciento cuarenta y cuatro a 145 ciento cuarenta y cinco de actuaciones.

09.-Se emite nueva resolución en cumplimiento.- De acuerdo con lo ordenado en el recurso de inconformidad **RIA 100/2020** de fecha 13 trece de enero de 2021 dos mil veintiuno, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se emite nueva resolución en cumplimiento, en cuya resolución se **revocó** la resolución de este Instituto y se ordenó emitir una nueva, en los términos ordenados y previstos en el fallo en un plazo no mayor a 15 quince días, contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la resolución dictada en la inconformidad.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la

materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recurso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

V.- Presentación oportuna del recurso. Por lo que ve al recurso de revisión **1692/2020** recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, en cuanto al recurso de revisión **1695/2020** fue interpuesto de manera extemporánea, ambos de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Solicitud folio 03348920, recurso de revisión 1692/2020	
Fecha de respuesta a la solicitud:	10 de agosto de 2020
Surte efectos la notificación:	11 de agosto de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión:	12 de agosto de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	01 de septiembre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14 de agosto de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

Solicitud folio 03610620, recurso de revisión 1695/2020	
Fecha de respuesta a la solicitud:	01 de julio de 2020
Surte efectos la notificación:	02 de julio de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión:	03 de julio de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	07 de agosto de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17 de agosto de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	13 a 24 de julio 2020

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este

Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia y la entrega de información no corresponde con lo solicitado**, advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión 1692/2020
- b) Copia simple de oficio SSJ.DGRSH.DRAM.DHMI.482/2010, suscrito por el Director General de Regiones Sanitarias y Hospitales
- c) 2 Copias simples de oficio sin número de fecha 18 de septiembre de 2014, suscrito por el Jefe de Estadísticas y Archivo Clínico del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva
- d) 2 Copias simples de oficio IJCR/SM/416/2012 suscrito por el Director y Fundador del Instituto de Cirugía Reconstructiva
- e) 2 Copias simples de impresión de pantalla sin título, ni fecha
- f) Copia simple de la solicitud de información con folio 03348920
- g) Copia simple del oficio UT/OPDSSJ/3306/B-8/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

- h) Copia simple de oficio SSJ.DM.569/2020 suscrito por Director Médico del Sujeto Obligado
- i) Copia simple del oficio IJCR/DRI/097/2020, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva
- j) Acuse de recibido del recurso de revisión 1695/2020
- k) Copia simple del oficio IJCR/SM/155/2016, suscrito por el Director y Fundador del Instituto de Cirugía Reconstructiva
- l) Copia simple de la solicitud de información con folio 03610620
- m) Copia simple del oficio UT/OPDSSJ/3719/C-7/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- n) Copia simple del oficio IJCR/DRI/123/2020, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva
- o) Copia simple de oficio OPDSSJ/DPI/DIR/695/2020 suscrito por el Jefe del Departamento de Innovación y Proyectos del sujeto obligado, con anexo

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- p) Copia simple de documento que contiene el número de cirugías plásticas por razones estéticas realizadas por el sujeto obligado de 2011 a 2020
- q) Copia simple de documento que contiene el número de cirugías plásticas por razones estéticas realizadas por el sujeto obligado desglosada por procedimiento y sexo, correspondiente al año 2011
- r) Copia simple de documento que contiene el número de cirugías plásticas por razones estéticas realizadas por el sujeto obligado desglosada por procedimiento y sexo, correspondiente al año 2012
- s) Copia simple de documento que contiene el número de cirugías plásticas por razones estéticas realizadas por el sujeto obligado desglosada por procedimiento y sexo, correspondiente al año 2013
- t) Copia simple de documento que contiene el número de cirugías plásticas por razones estéticas realizadas por el sujeto obligado desglosada por procedimiento y sexo, correspondiente al año 2015
- u) Copia simple de documento que contiene el número de cirugías plásticas por razones estéticas realizadas por el sujeto obligado desglosada por procedimiento y sexo, correspondiente al año 2016

- v) Copia simple de documento que contiene el número de cirugías plásticas por razones estéticas realizadas por el sujeto obligado desglosada por procedimiento y sexo, correspondiente al año 2017
- w) Copia simple de documento que contiene el número de cirugías plásticas por razones estéticas realizadas por el sujeto obligado desglosada por procedimiento y sexo, correspondiente al año 2018
- x) Copia simple de documento que contiene el número de cirugías plásticas por razones estéticas realizadas por el sujeto obligado desglosada por procedimiento y sexo, correspondiente al año 2019
- y) Copia simple de documento que contiene el número de cirugías plásticas por razones estéticas realizadas por el sujeto obligado desglosada por procedimiento y sexo, correspondiente al año 2020
- z) Copia simple de oficio OPDSSJ/DPI/DIR/982/2020 suscrito por la Directora de Planeación Institucional del sujeto obligado
- aa) Copia simple de oficio SSJ.DM.674/2020, suscrito por Director Médico del Sujeto obligado
- bb) Copia simple del oficio UT/OPDSSJ/3755/C-8/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- cc) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2020 a las 15:04 horas, con asunto: Se remite solicitud de Recurso de Revisión para su atención
- dd) Copia simple del oficio UT/OPDSSJ/3774-C/08/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- ee) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2020 a las 15:12 horas, con asunto: Se remite solicitud de Recurso de Revisión para su atención
- ff) Copia simple del oficio UT/OPDSSJ/3776-C/08/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- gg) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2020 a las 15:14 horas, con asunto: Se remite solicitud de Recurso de Revisión para su atención
- hh) Copia simple de la solicitud de información con folio 03348920
- ii) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2020, con asunto: Se remite solicitud de información para su atención, expediente 735/2020
- jj) Copia simple del oficio IJCR/DRI/097/2020, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva

- kk) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 08 de junio de 2020 a, con asunto: Se remite solicitud de información para su atención, expediente 735/2020
- ll) Copia simple de oficio SSJ.DM.569/2020 suscrito por Director Médico del Sujeto Obligado
- mm) Copia simple del oficio UT/OPDSSJ/3306/B-8/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- nn) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2020, con asunto: Notificación de respuesta, expediente 735/2020
- oo) Copia simple de la solicitud de información con folio 03610620
- pp) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 17 de junio de 2020, con asunto: Se remite solicitud de información para su atención, expediente 817/2020
- qq) Copia simple de oficio OPDSSJ/DPI/DIR/695/2020 suscrito por el Jefe del Departamento de Innovación y Proyectos del sujeto obligado, con anexo
- rr) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 15 de junio de 2020, con asunto: Se remite solicitud de información para su atención, expediente 817/2020
- ss) Copia simple del oficio IJCR/DRI/123/2020, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva
- tt) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 29 de junio de 2020, con asunto: Contestación exp. 817/2020
- uu) Copia simple del oficio UT/OPDSSJ/2773/C-7/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- vv) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2020, con asunto: Notificación de respuesta, expediente 817/2020
- ww) Copia simple del oficio IJCR/DRI/185/2020, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva
- xx) Copia simple de oficio SSJ/IJCR-234/17 suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva
- yy) Copia simple de oficio SSJ/IJCR-237/17 suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva
- zz) Copia simple de oficio número SSJ-IJCR-250/17 suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva
- aaa) Copia simple de acta circunstancia de hechos de fecha 05 de diciembre de 2017

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que los agravios del recurrente son **PARCIALMENTE FUNDADOS** dadas las siguientes consideraciones:

Por lo que ve al recurso de revisión **1695/2020**, a través de su solicitud de información la entonces solicitante requirió lo siguiente:

“...AL DIRECTOR DEL IJCR SOLICITO: 1.- LAS CIFRAS TOTALES, DE PACIENTES MUJERES Y HOMBRES A QUIENES HA REALIZADO CIRUGIAS DEL TABULADOR DE 2010 A 2020 ACORDE A SU SEXO GENÉTICO, AUNQUE EL SERVICIO DE CIRUGIA ESTÉTICA Y ESE FIN, NO HAYA ESTADO INCLUIDO EN PROTOCOLO Y/O CARTILLA DE SALUD FEDERAL ALGUNO...” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo parcial**, a la cual adjuntó los oficios de las áreas que resultaron competentes para dar de los cuales se desprende lo siguiente:

<p>Oficio de Respuesta y solicitud Folio de solicitud 03610620</p> <p>Oficio N° IJCR/DIR/123/2020 suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva</p>	<p><i>“...Como ya se ha informado con antelación, el Instituto de Cirugía Reconstructiva por cuestiones técnicas, no está en posibilidad de entregar la información por este medio solicitada, motivo por el cual es recomendable que esta petición sea atendida por el Departamento de Estadística del OPD Servicios de Salud Jalisco, dependiente de la Dirección de Planeación, toda vez que es el área depositaria de la misma y por tanto la autorizada al respecto sexo.</i></p> <p><i>Cabe agregar, que las cirugías en el IJCAR se realizan sin distinción de sexo, raza, credo o condición social; y que en este ni en el OPD SSJ del cual forma parte, se tiene alguna Cartilla federal de Salud que incluya los aspectos referidos por la solicitante. Lo anterior debido a que las Cartillas Nacionales de Salud no están orientadas en tal sentido. Esta son instrumentos de una estrategia nacional para la Promoción de la salud que propicia el autocuidado, promoviendo la adopción de hábitos, costumbres, actitudes y prácticas para proteger y conservar la salud a lo largo de la línea de vida de las personas, desde el nacimiento hasta la etapa de adulto mayor...” (SIC)</i></p>
---	--

<p>Oficio OPDSSJ/DPI/DIR/695/2020 suscrito por el Jefe de Departamento de Innovación y Proyectos del OPD Servicios de Salud Jalisco.</p>	<p><i>“...En relación a su petición, Anexo información sobre el total de Cirugías Estéticas realizadas en el Instituto de Cirugía Reconstructiva, según año y sexo. Del año 2011 al 2018 con información definitiva y 2019 a 2020 de manera preliminar. Fuente: Sistema Automatizado de Egresos Hospitalarios (SAEH). El cual es de carácter Federal.</i></p> <p><i>Nota: La plataforma nacional del Sistema de Egresos Hospitalarios del año 2010, por el momento se encuentra inhabilitado debido a lo cual no se cuenta con información al respecto...” (SIC)</i></p>
--	--

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente a través del recurso de revisión **1695/2020**, se duele de lo siguiente:

“...a) EN EL DEL IJCR, LA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN, ALEGANDO SUPUESTOS “PROBLEMAS TÉCNICOS” INSINUANDO QUE NO la poseé.

b). EN EL DEL DEPARTAMENTO DE INNOVACIÓN Y PROYECTOS, SE ME ENTREGA UN LISTADO DE:

“Cifras totales de pacientes mujeres y hombres a quien ha realizado cirugías estéticas, en el instituto de cirugía Reconstructiva, de los años 2010 a 2020.”

NO SIENDO NI UNA NI OTRA INFORMACIÓN, LO QUE SOLICITÉ.

Y ELLO OBEDECE, A QUE LO PETICIONADO NO ES LAS CIFRAS TOTALES INDISCRIMINADAS, SINO LAS CIFRAS DE PACIENTES A QUIENES LES REALIZÓ CIRUGÍAS : ACORDE A SU SEXO GENÉTICO. A PESAR DE NO OBRAR (AL IGUAL QUE EN EL CASO DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES) EN NINGUNO DE LOS INSTRUMENTOS FEDERALES (Protocolos, Guías o Tarjetones) QUE ENLISTAN ATENCIONES EN SALUD, ESPECÍFICAS PARA CADA GRUPO POBLACIONAL EN BASE A SU EDAD, SEXO U ORIENTACIÓN SEXUAL, LOS SERVICIOS DE CIRUGÍA ESTÉTICA...” (SIC)

Así las cosas, el sobreseimiento deviene en razón que el sujeto obligado en **actos positivos** y, como se desprende del oficio adjuntó al informe de Ley, identificado con el número alfanumérico **OPDDSSJ/DPI/DIR/982/2020**, suscrito por la Directora de Planeación Institucional del OPD Servicios de Salud Jalisco, anexó información sobre el total de Cirugías Estéticas realizadas en el Instituto de Cirugía Reconstructiva, según código, año y sexo; a fin de subsanar la información que fue requerida a través de la solicitud que dio origen al recurso de revisión **1695/2020**.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado realizó actos positivos a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la parte recurrente a través de sus manifestaciones señaló lo siguiente:

“...RESPECTO DE ESTE RECURSO DE REVISIÓN, PIDO SE TENGA AL SUJETO OBLIGADO ENTREGANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO EN SU RESPUESTA PRIMIGÉNEA, SINO DENTRO DEL INFORME COMO ACTOS POSITIVOS DENTRO DE ESTOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS...”SIC

Es decir, la parte recurrente manifiesta su conformidad con la información recibida respecto del recurso de revisión **1695/2020**, situación que actualiza el supuesto del

artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. .

En cuanto al recurso de revisión **1692/2020**, la entonces solicitante requirió la siguiente información:

“...AL DIR DEL IJCR Y AL OPD. SSJ: 1.- EL PROTOCOLO QUE SE NECESITA PARA REALIZAR CIRUGIAS ESTÉTICAS DEL TCR ACORDE AL SEXO GENÉTICO Y EL ARTÍCULO DE LA LEY QUE OBLIGA A ELLO. 2.- EL PROTOCOLO QUE SE NECESITA PARA REALIZAR CIRUGIAS ESTETICAS DEL TCR ORIENTADAS AL CAMBIO DE GÉNERO Y EL ARTÍCULO DE LA LEY QUE OBLIGA A ELLO...” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo parcial**, a la cual adjuntó los oficios de las áreas que resultaron competentes para dar de los cuales se desprende lo siguiente:

Oficio de Respuesta y solicitud	
<p>Folio de solicitud 03348920</p> <p>SSJ.DM.569/2020 suscrito por el Director Médico del sujeto obligado.</p>	<p><i>“...A razón de lo anterior, se manifiesta de manera categórica que en el Instituto no se genera, posee o administra el protocolo requerido en el numeral 2, no existiendo dicha información para satisfacer las pretensiones de su requerimiento.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que la realización de cirugías relacionadas en el Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013, incluidas las estéticas, están sustentadas en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y de manera específica en el Artículo 95 Bis, dentro de las disposiciones para la Prestación de Servicios de Cirugía Cosmética.</i></p> <p><i>Además, cabe hacer de su conocimiento que el protocolo para realizar cirugías estéticas del TCR del OPD SSJ 2013, al igual que para el resto de las ofertadas para las diferentes áreas de servicio contenidas en el mismo, atiende lo establecido en relación con las intervenciones preventivas para la seguridad en el paciente, que incluye, aquellas inherentes a la aplicación de la anestesia, la prevención de la infección de heridas quirúrgicas, prevención de tromboembolismo venoso, así como la prevención de errores que involucren cirugías en el sitio, procedimiento o paciente e incorrecto, entre otras...(SIC)</i></p>
<p>Oficio N° IJCR/DIR/097/2020 Suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva</p>	<p><i>“...En lo que respecta a los numerales 1 y 2 de su solicitud de información, se le informa que el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva no tiene establecido el proceso para reasignación de sexo de las personas, por tanto, no realiza cirugías orientadas con ese fin, y por lo mismo, tampoco requiere de protocolo alguno para tal objeto.</i></p> <p><i>A razón de lo anterior, se manifiesta de manera categórica que en el Instituto no se genera, posee o administra el protocolo requerido en el numeral 2, no existiendo dicha información para satisfacer las pretensiones de su requerimiento.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que la realización de cirugías relacionadas en el Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013, incluidas las estéticas, están sustentadas en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y de manera específica en el Artículo 95 Bis, dentro de las disposiciones para la Prestación de Servicios de Cirugía Estética o Cosmética...”sic</i></p>

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la ahora recurrente a través del recurso de revisión **1692/2020**, se agravió de lo siguiente:

*“...II. AL ACEPTAR EN LOS OFICIOS OFRECIDOS COMO PRUEBA QUE UTILIZA PROTOCOLO **PARA REALIZAR CIRUGÍAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO, ORIENTADAS A LA CONSERVACIÓN DEL SEXO.** DE HECHO, EN LOS OFICIOS IMPUGNADOS DA A ENTENDER QUE EXISTE, Y QUE EL MISMO, OBSERVA NO SE QUE TANTAS COSAS, PARA LA SEGURIDAD DE LOS PACIENTES (NO TRANSEXUALES). **PERO NO LO ENTREGA** SÓLO PRESUME SU EXISTENCIA.*

*III. SI ACTUALMENTE REALIZA O NO, CIRUGÍAS DEL TCR O FUERA DE ESTE, ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO, Y SI ACTUALMENTE NECESITA O NO, DE UN PROTOCOLO PARA ELLO, **SON SITUACIONES INTRACENDENTES PARA LOS FINES QUE PRETENDE, (NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN)** PUES QUEDA ACREDITADO, QUE POSEE Y ADMINISTRA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DADO QUE LA DESTRUCCIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTOS ESTÁ TIPIFICADA COMO DELITO, SE PRESUME ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE BUENA FE, A QUE EL SUJETO OBLIGADO AÚN POSEE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ADVIRTIÉNDOSE ASÍ, QUE MIENTE DOLOSAMENTE EN SU RESPUESTA CATEGÓRICA, DONDE ASEGURA NO HABER GENERADO, POSEER O ADMINISTRAR LO SOLICITADO. SOBRE TODO PORQUE EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGA A REALIZAR ACTUALMENTE CIRUGÍAS DEL TCR ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO, A PESAR DE QUE:*

*A)- A PARTIR DE 1º DE ENERO DE 2020, EL TRANSEXUALISMO DEJÓ DE SER UNA ENFERMEDAD SEGÚN LA OMS. **Y PASO A SER, PARTE DE LA NORMALIDAD...**” (SIC)*

En contestación a los agravios del recurrente el sujeto obligado adjuntó a su informe de Ley, se manifestó de la siguiente forma:

“(...)

6. Ahora bien, una vez realizados los antecedentes de las solicitudes que nos ocupan, y vistas las inconformidades presentadas por la recurrente ante el instituto de Transparencia...la Unidad de Transparencia giró a las áreas sustantivas los siguientes oficios...

(...)

Con los oficios antes descritos se les requirió a las áreas sustantivas para que proporcionaran un informe de contestación a los recursos de revisión que fueran de su competencia

7.- Para dar atención a los oficios descritos con anterioridad, se recibieron en la Unidad de Transparencia los documentos que a continuación se describen, mismos que se emitieron para solventar las supuestas inconformidades interpuestas por la C.

(...)

(...)

8.- Con los documentos descritos en el punto 7 se demuestra que se realizaron los actos positivos para un mejor proveer de los recursos de revisión que nos ocupan, atendiendo las solicitudes de información de conformidad a lo estipulado en la Ley en la materia, esto con la finalidad de subsanar las supuestas inconformidades interpuestas por la solicitante.

Por lo cual, a fin de corroborar lo anteriormente descrito, se anexa copia simple de todas las constancias que integran los expedientes abiertos con motivo de las solicitudes de información y que acreditan las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado...” (SIC)

Así mismo, el sujeto obligado adjuntó los oficios generados por las áreas a las cuales

requirió para emitir su informe de Ley, de los cuales se advierte lo siguiente:

..el contexto de sus escrito se encuentra enfocado hacia un protocolo con finalidades orientadas al cambio quirúrgico de sexo; sin embargo atendiendo a los servicios que oferta el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, se le informó que la realización de cirugías en el Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013, incluidas las estéticas, están sustentadas en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de prestación de Servicios de Atención Médica, y de manera específica en el Artículo 95 Bis, dentro de las disposiciones para la Prestación de Servicios de Cirugía Estética o Cosmética.

(...)

En cuanto a la prueba 01, presentada por la recurrente, Oficios SSJ.DGRSH.DHMI.482/2010, del 20 veinte de octubre de 2010, donde hace alusión a un protocolo en 2 ocasiones: la primera, aparece en el segundo renglón del primer párrafo de la respuesta, que como formalidad (protocolo) se necesitaba presentar los expedientes debidamente conformados al comité de ética y que fuese este quien decidiera si los pacientes eran aptos para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico solicitado, en la Practica Académica, que fue cancelada en 2014 por insegura; y la segunda, en el sexto renglón del segundo párrafo que textualmente dice “así como los estudios requeridos en el protocolo” refiriéndose de esta manera, al conjunto de estudios necesarios para la evaluación preoperatoria y preanestésica que se debe llevar a cabo en todos los pacientes que se someterán a cualquier tipo de intervención quirúrgica, y no exclusivamente a los pacientes de resignación quirúrgica de sexo...” (SIC)

En virtud de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la recurrente del informe de Ley y sus anexos, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera, al respecto señaló:

SOBRE EL INFORME DEL **RR - 1692/2020** MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

PROTOSCOLOS Y LEY

1.- EL SUJETO OBLIGADO MIENTE DE FORMA DOLOSA AL INFORMAR A ESTA AUTORIDAD (ITEI) EN SU INFORME, RESPECTO DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA INTERVENCIÓN DE EL ITEI, DÁNDOSE EN MI OPINIÓN, EL SUPUESTO SANCIONABLE EN EL ART. 168 FRACCIÓN I. DEL CÓDIGO PENAL DE JALISCO, AL PRETENDER ESTABLECER COMO HECHO CIERTO, EL QUE NO A MANEJADO Y ADMINISTRADO PROTOCOLO ALGUNO PARA REALIZAR CIRUGIAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO, ARGUMENTANDO QUE EN LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA SUSCRITA, CUANDO SE HABLA DE PROTOCOLO, SE REFIEREN A LOS ESTUDIOS PREOPERATORIOS DE CUALQUIER PERSONA, Y AL TRAMITE QUE REALIZABA EL COMITÉ DE ÉTICA DEL IJCR. LO CUAL ES TOTALMENTE FALSO, PUES DE LAS DOCUMENTALES DE PRUEBA SUPERVINIENTE, QUE ADJUNTO A ESTAS MANIFESTACIONES COMO **PRUEBA – A** SE ADVIERTE QUE:

a) EL PROPIO SUJETO OBLIGADO RECONOCE E INFORMA EN EL OFICIO **IJCR/SUBMED/504/10** (Prueba –A), QUE LOS PROCEDIMIENTOS DE CAMBIO DE SEXO LOS REALIZA EN BASE A **LOS REQUERIMIENTOS QUE MARCAN LOS PROTOCOLOS INTERNACIONALES**, (No los protocolos internos) Y **DETALLA PARTE DE ESOS REQUERIMIENTOS internacionales EN ESTA PRUEBA APORTADA, DE LO QUE SE ADVIERTE QUE POSEE, MANEJA(BA) Y ADMINSTRA(BA) DICHS PROTOCOLOS INTERNACIONALES EN LA ATENCIÓN DE SUS PACIENTES DEL IJCR A QUIENES LES REALIZA(BA) CIRUGIAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO**, DE LO QUE SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TOMANDO EN CUENTA LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL QUE TIENEN LOS SUJETOS OBLIGADOS DE DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DE SUS FUNCIONES. ASÍ MISMO SE ACREDITA, LA FALSEDAD DE LA INEXISTENCIA ALEGADA POR EL SUJETO OBLIGADO. Y POR TANTO , AL SER INFORMACIÓN QUE POSEYÓ, MANEJÓ Y ADMINISTRÓ A EFECTOS DE QUE EL COMITÉ DE ÉTICA DEL IJCR AUTORIZARA CIRUGIAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO EN EL IJCR, ES DEBE POR OBLIGACIÓN LEGAL, ENTREGAR A LA SUSCRITA DICHO PROTOCOLO, EN CUALQUIER FORMATO QUE LO POSEA Y RESGUARDE. Y SI YA LOS EXTRAVIÓ, QUE LO RECONOZCA Y AL MENOS INFORME DE QUE PROTOCOLO(S) SE TRATABA ATENDIENDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, ASÍ EL SITIO WEB DÓNDE PUEDE CONSULTARSE O DESCARGARLO, SI ES QUE ERAN PROTOCOLOS CONTENIDOS EN INTERNET LOS QUE USABA EL IJCR.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Sobre el particular, se trae a colación la respuesta que de manera coincidente hizo valer la Dirección Médica y el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva “Dr. José Guerrerrosantos” en los términos siguientes:

“... En lo que respecta a los numerales 1 y 2 de su solicitud de información, se le informa que el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva no tiene establecido el proceso para reasignación de sexo de las personas, por tanto, no realiza cirugías orientadas con ese fin, y por lo mismo, tampoco requiere de protocolo alguno para tal objeto.

A razón de lo anterior, se manifiesta de manera categórica que en el Instituto no se genera, posee o administra el protocolo requerido en el numeral 2, no existiendo dicha información para satisfacer las pretensiones de su requerimiento...”

De la lectura a la respuesta que antecede, se aprecia que el sujeto obligado hizo nugatorio el derecho de acceso a la información que le asiste a la recurrente.

Lo anterior resulta ser así de inicio, ya que, mientras la particular formuló dos (2) planteamientos, a saber, uno relacionado con el protocolo que se necesita para realizar cirugías estéticas del Tabulador de Cuotas de Recuperación acorde al sexo genético y el artículo de la ley que obliga a ello, el otro que versa sobre el mismo protocolo y precepto normativo, pero en el tema de cirugías estéticas orientadas al cambio de género, el sujeto obligado se pronunció en estricto sentido únicamente sobre el segundo de ellos.

En ese sentido, pese a que el pronunciamiento en comento anuncia de manera introductoria su atención a los requerimientos 1 uno y 2 dos, lo cierto es que su contenido sólo se enfoca a la atención del segundo de los plateados, pues, además de indicar que *“no tiene establecido el proceso para reasignación de sexo de las personas, por tanto, no realiza cirugías orientadas con ese fin, y por lo mismo, tampoco requiere de protocolo alguno para tal objeto”*, concluye diciendo que en ese sujeto obligado *“no se genera, posee o administra el protocolo requerido en el numeral 2, no existiendo dicha información para satisfacer las pretensiones de su requerimiento”*.

Luego entonces, y visto que la imposibilidad sostenida por el sujeto obligado sólo afecta la atención al requerimiento 2 dos, resulta inconcuso que dicho organismo público descentralizado dejó de observar el principio de exhaustividad, entendido éste como el deber de la autoridad de **pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por las partes**, lo que en materia de acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben **atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por los particulares**.

Sirve de apoyo a la determinación anterior, el Criterio 2/2017 emitido por el Pleno Órgano Garante Nacional, que sobre el tema de la “exhaustividad” ha sostenido:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. **Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.***

Resoluciones:

- *RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- *RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*
- *RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”*

En esa tesitura, nos encontramos en posibilidad de afirmar, que el pronunciamiento vertido en atención a la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, no contempló en sus términos todos planteamientos hechos valer por la recurrente.

Ahora bien, y visto que en el caso del requerimiento 2, el sujeto obligado declaró su inexistencia, ahora resulta necesario analizar si dicha actuación era operante, lo que hace necesario que como primer punto resaltar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 138 y 139) y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (artículo 86 Bis), habilitan a los sujetos obligados a declarar la inexistencia de la información pedida cuando no figure en sus archivos, sin embargo, ello para ello sus respectivos Comités de Transparencia deben cumplir con el siguiente procedimiento:

- **Analizarán el caso y tomarán las medidas necesarias** para localizar la información.
- **Expedirán una resolución que confirme la inexistencia de la información no localizada**, la cual contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- **De ser materialmente posible, ordenarán que se genere o se reponga la información** en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las

razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual deberá hacer del conocimiento del solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

- Notificarán al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
- En los casos **en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hubieran ejercido**, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, y **demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades**, competencias o funciones.

De acuerdo con los preceptos legales citados se advierte que, para dar respuesta a las solicitudes de acceso, invariablemente **los sujetos obligados deben realizar una búsqueda de la información solicitada en los archivos de las unidades administrativas que pudieran tener la información.**

El propósito de que los **Comités de Transparencia de los sujetos obligados emitan una declaración que confirme**, en su caso, **la inexistencia de la información solicitada**, es garantizar al solicitante que efectivamente utilizaron un criterio de búsqueda exhaustivo, indicando las medias que tomaron en consideración; además, deben señalarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, así como indicar al servidor público responsable de contar con la misma, y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto. Es decir, que **se brinde certeza** al solicitante de la exhaustividad en la búsqueda de la información solicitada.

Con base en lo anterior, el estudio que ahora nos ocupa estará encaminado a determinar si en el caso del planteamiento 2 dos resultaba operante la declaratoria de inexistencia de la información del especial interés de la recurrente.

Para ello se debe recordar que el sujeto obligado al respecto afirmó que *“no tiene establecido el proceso para reasignación de sexo de las personas, por tanto, no realiza cirugías orientadas con ese fin, y por lo mismo, tampoco requiere de protocolo alguno para tal objeto”*.

En ese sentido, de la revisión a la información incorporada por la particular a su recurso de revisión **1692/2020**, específicamente a los oficios siguientes:

- A. SSJ.DGRSH.DRAM.DHMI.482/2010, del veinte de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Director General de Regiones Sanitarias y Hospitales, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia e Información, ambos adscritos a la Secretaría de Salud del Gobierno de Jalisco.
- B. Sin número del dieciocho de septiembre de dos mil catorce, suscrito por la Jefa de Estadísticas y Archivo Clínico, dirigido al Subdirector Médico, ambos adscritos al Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.

Se pudieron apreciar las situaciones siguientes:

- A través de la marcada con la letra A, que en atención a tres diversas solicitudes de acceso a la información, el Director General de Regiones Sanitarias y Hospitales de la Secretaría de Salud del Gobierno de Jalisco aseveró que la vaginoplastia de reasignación de género es un procedimiento quirúrgico sólo se practica en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva “Dr. José Guerrerosantos” con fines de enseñanza a los médicos residentes mediante Protocolo, previa autorización del Comité de Ética del Instituto.

De acuerdo con información proporcionada por el Subdirector Médico del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva “Dr. José Guerrerosantos”, la referida cirugía no está incluida dentro de los procedimientos de su cartera de servicios, por lo que derivado de una estimación de los costos tomando en cuenta el material de curación y medicamentos en quirófano, hospitalización y curaciones, así como estudios requeridos en el Protocolo como son valoración psiquiátrica, valoración psicológica, estudio psicométrico, estudios de laboratorio y rayos x, así como la participación de personal de salud especializado, resultando en aproximadamente \$ 40, 000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) para la Institución.

Asimismo, se indica que a los “posibles pacientes” se les cobrarían \$6,800.00 (seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), de los cuales \$4,000.00 (cuatro mil 00/100 M.N.) corresponden a la cuota de recuperación y \$2,800.00 (dos mil ochocientos 00/100 M.N.) a material quirúrgico.

- Por medio de la marcada con la letra B, que en atención a una diversa solicitud de acceso a la información en la que se requirió la cifra de cirugías de cambio de sexo realizadas de 2012 a septiembre de 2014, la Jefa de Estadísticas y Archivo Clínico del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva “Dr. José Guerrerosantos” aseveró que de “acuerdo a CIE10 con el código F640 tenemos en el año 2012 dos casos a los

cuales se les realizó procedimientos sobre la mama y en los años 2013 y 2014 no contamos con ningún caso reportado”

De lo señalado en el **Considerando VII** de la presente resolución, se desprende que si bien las copias fotostáticas carecen de valor probatorio, éstas pueden ser tomadas como un simple indicio que generan la presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.

Con apoyo en el panorama normativo invocado, así como el material obtenido vía el ejercicio del derecho de acceso a la información que fue exhibido por la recurrente, existen elementos para afirmar que si bien el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva “Dr. José Guerrerosantos” (adscrito al sujeto obligado) practica cirugías de reasignación de género (como la vaginoplastia), lo cierto es que también quedó previsto que ello es con fines de enseñanza médica a través de un protocolo (que no se identifica su denominación) y previa autorización del Comité de Ética de ese Instituto, lo que de inicio permitiría presumir como operante la declaratoria de inexistencia hecha valer por el sujeto obligado.

No obstante, en términos de las mismas instrumentales existen indicios que dan cuenta que en 2012 y en materia de cambio de sexo se practicaron los dos procedimientos a los que se ha hecho alusión (en materia de “mama”) a través del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva “Dr. José Guerrerosantos”, ello aunado a que también se han realizado estimaciones de los costos sobre cirugías de reasignación de sexo, resultando en aproximadamente \$ 40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) para la Institución y del cual a los “posibles pacientes” se les cobrarían \$6,800.00 (seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), de los cuales \$4,000.00 (cuatro mil 00/100 M.N.) corresponden a la cuota de recuperación y \$2,800.00 (dos mil ochocientos 00/100 M.N.) a material quirúrgico.

Luego entonces, se concluye que lo hecho valer por el sujeto obligado en vía de respuesta (inexistencia de la información) sólo genera incertidumbre sobre el hecho que informa, pues, mientras dicho organismo público descentralizado adujo que *“no tiene establecido el proceso para reasignación de sexo de las personas, por tanto, no realiza cirugías orientadas con ese fin, y por lo mismo, tampoco requiere de protocolo alguno para tal objeto”*, en términos de lo previamente expuesto ha quedado acreditado, que además de sí realizar cirugías de reasignación de sexo, también se ha pronunciado sobre estimaciones de costos, incluyendo la cuota de recuperación que le correspondería a los pacientes.

Lo que denota que el sujeto obligado incumplió con el procedimiento de búsqueda a que está compelido para decretar una inexistencia en términos de los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, no existe la certeza de que hubiera utilizado un criterio de búsqueda exhaustivo, y que las medidas adoptadas para ello hubieran sido las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto.

En ese sentido, el sujeto obligado simplemente se limitó a hacer valer una imprecisa concepción de no realizar cirugías de reasignación de sexo, sin que hiciera una búsqueda en sus archivos y registros a efecto de localizar algún documento o expresión documental que pudiera dar cuenta de lo solicitado, esto último de conformidad con lo dispuesto por el Criterio 16/17 emitido por el Órgano Garante Nacional.

Criterio 16/17

Expresión documental. *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

Resoluciones:

- **RRA 0774/16.** Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 0143/17.** Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0540/17.** Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas

Lo que denota que el sujeto obligado incumplió con el procedimiento de búsqueda a que está compelido para decretar una inexistencia en términos de los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, no existe la certeza de que hubiera utilizado un criterio de búsqueda exhaustivo, y que las medidas adoptadas para ello hubieran sido las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto.

De tal forma, **que la inexistencia decretada por el sujeto obligado no debió limitarse a la afirmación imprecisa a la que se ha hecho referencia, pues como ha quedado evidenciado, además de que no se realizó ninguna búsqueda de la información en los archivos del sujeto obligado recurrido, la inexistencia decretada tampoco cuenta con los elementos mínimos que brindarán certeza jurídica a la solicitante de haber utilizado un criterio amplió de búsqueda exhaustivo, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y del servidor**

público responsable de contar con la misma, elementos de convicción que dieran cuenta del por qué la información solicitada no obra en sus archivos.

Por todo lo anterior, se estima que el actuar del sujeto obligado no garantizó debidamente el derecho humano de acceso a la información que le asiste a la recurrente.

En este orden de ideas y a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez días** hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda exhaustiva de la totalidad de la información solicitada en el requerimiento con folio 03348920 ante todas las áreas generadoras competentes, dicte nueva respuesta, en la cual deberá entregar la información solicitada y en caso de no localizar la información, deberá de informar dicha situación a la parte recurrente de forma fundada y motivada**, cumpliendo con los extremos del artículo 86 Bis punto 2, 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el recurso de revisión **1695/2020**, conforme a lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. – Respecto del recurso de revisión **1692/2020**, se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez días** hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda exhaustiva de la totalidad de la información solicitada en el requerimiento con folio 03348920 ante todas las áreas generadoras competentes, dicte nueva respuesta, en la cual deberá entregar la información solicitada y en caso de no localizar la información, deberá de informar dicha situación a la parte recurrente de forma fundada y motivada**, cumpliendo con los extremos del artículo 86 Bis punto 2, 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

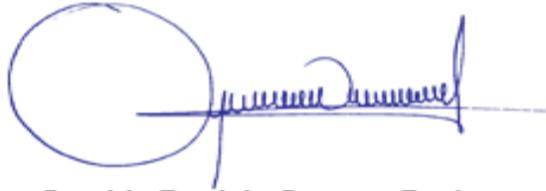
Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

QUINTO.- REMÍTASE copia de la presente resolución al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al recurso de inconformidad **RIA 100/2020**.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1692/2020 Y ACUMULADO 1695/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 23 VEINTITRÉS FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

CAYG